

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
ESTADO No. 0109.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-00057	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARTHA RUVIELA QUEJUAN	NEGAR LA PETICIÓN DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	04-NOVIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04-NOVIEMBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00103	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	04-NOVIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy CINCO (05) DE NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

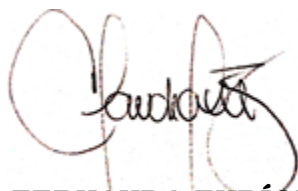


CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo No. 2010-00057, el anterior memorial.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish on the right side.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por el apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que la demandada MARTHA RUVIELA QUEJUAN ha cancelado la obligación No. 725079010136769 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requiriendo además el desglose del pagaré a favor de la demandada, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

SE CONSIDERA:

Revisado el caso bajo examen, se advierte que mediante auto calendado a 19 de diciembre de 2013, el despacho resolvió declarar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, así mismo, se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago y el consecuente archivo de las actuaciones surtidas una vez quede ejecutoriado el referido auto, providencia que no fue objeto de ningún medio impugnativo, motivo por el cual no habrá lugar a imprimirle trámite a la solicitud invocada por la parte activa de la lid. En virtud de lo anterior esta judicatura despachará de manera desfavorable la solicitud impetrada por la parte demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de terminación por pago total de la obligación realiza por la parte ejecutante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Atenerse a lo dispuesto en providencia calendada a 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de noviembre de 2021  Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 02 de noviembre de 2021.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2019-00079, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por el apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que el demandado ha cancelado la obligación No. 725079010341935 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requiriendo además el desglose del pagaré a favor del demandado, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 09 de septiembre de 2019, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 09 de septiembre de 2019, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COOTEP, BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., Banco BBVA y BANCO W, sucursales Sibundoy (P) y BANCO POPULAR sucursal en Mocoa (P).

3.- Con auto de fecha 15 de octubre de 2019, a petición de la parte demandante, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 441-1796 de la O.R.I.P. de Sibundoy (P) y el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que el demandado ostenta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1179 de la O.R.I.P. de Sibundoy (P).

4.- En auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se señaló que con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1179 de la O.R.I.P. de Sibundoy, sobre el cual se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que el demandado ostenta, se tiene que el señor Registrador de Sibundoy (P), se abstuvo de registrar la medida cautelar de embargo, mediante nota devolutiva visible a folio 36 y 37 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual respecto de dicho inmueble no era factible comisionar su secuestro, esto si se tiene en cuenta los términos en que fue realizada la solicitud de medidas cautelares por la parte ejecutante.

5.- Mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante providencia de 15 de octubre de 2019, que recaen sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 441-1796 de la O.R.I.P. de Sibundoy, así mismo se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), para que registre dentro de la carpeta correspondiente la cancelación del embargo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 441-1796, e igualmente que se oficie al Secuestre, comunicándole el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 441-1796 de la O.R.I. P. de Sibundoy.

6.- A través de auto de fecha 10 de marzo de 2021, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 25 de octubre de 2021, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 09 de septiembre de 2019 y 15 de octubre de 2019, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificada con cédula de ciudadanía N° 97.471.243, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COOTEP, BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., Banco BBVA y BANCO W, sucursales Sibundoy (P) y BANCO POPULAR sucursal en Mocoa (P); mientras que en relación al levantamiento de las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 441-1179 de la O.R.I.P. de Sibundoy, no se considera necesario su comunicación ante autoridad alguna, por cuanto el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), se abstuvo de registrar la medida cautelar de embargo, mediante nota devolutiva visible a folio 36 y 37 del cuaderno de medidas cautelares.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 expedida en Neiva (H), portador de la T.P. No. 171.592 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 09 de septiembre de 2019 y 15 de octubre de 2019.

CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, COOTEP, BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., Banco BBVA y BANCO W, sucursales Sibundoy (P) y BANCO POPULAR sucursal en Mocoa (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.471.243, en dichas entidades bancarias.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da *ibidem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de noviembre de 2021
 Secretaria

Secretaría. Colón, Putumayo, 02 de noviembre de 2021.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2019-00103, con el memorial presentado por el demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish extending from the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOYA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se allega memorial suscrito por el apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. FERNANDO GÓNZALEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 de Neiva y T.P. No. 36059 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso. De esta forma, se procede a informar que la demandada ha cancelado la obligación No. 725079010322179 y por lo tanto se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, requiriendo además el desglose del pagaré a favor de la demandada, el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado 27 de noviembre de 2019, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 27 de noviembre de 2019, se decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, COOTEP, sucursal Sibundoy, y BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA y BANCO W, sucursal Puerto Asís.

3.- Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2020, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como “la prestación de lo que se debe”.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que en los procesos ejecutivos, “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 22 de octubre de 2021, informa que la obligación cobrada se encuentra cancelada, solicitando la terminación del proceso, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.252, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, COOTEP, sucursal Sibundoy, y BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA Y BANCO W, sucursal Puerto Asís.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con C.C. No. 12.118.075 expedida en Neiva (H), portador de la T.P. No. 171.592 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 27 de noviembre de 2019.

CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, COOTEP, sucursal Sibundoy (P), y BANCAMIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA y BANCO W, sucursal Puerto Asís (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada MARÍA CONCEPCIÓN TANDIOY TISOY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.312.252, en dichas entidades bancarias.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia de que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 2da *ibídem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 05 de noviembre de 2021  Secretaria